

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Radicado N°. 110014003051202000325 01

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados 51 civil Municipal y el 68 civil municipal, transitoriamente convertido en 50 de pequeñas causas y competencia múltiple, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los artículos 18 y 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que para la fecha de presentación de la demanda (diciembre 11 de 2019), la competencia, en tratándose de procesos ejecutivos de menor cuantía con ocasión de lo previsto en el artículo 18 del código General del Proceso, radica sin discusión en los juzgados civiles municipales según las reglas de competencia allí establecidas y, por ende no existía razón para que el juzgado 51 civil municipal se despojase de ella.

Segundo, porque de acuerdo al artículo 18 *ibidem*, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de, “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).”.

Tercero, porque el artículo 26 *ejusdem*, indica que la cuantía se determinará así, “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).*”.

Consecuente con lo anterior, una vez analizadas las pretensiones y el título ejecutivo báculo de la acción -Acta de Conciliación-, se aprecia que la parte actora solicita, “(...) librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad MERCATRIPLEX EXPRESS EU., y en contra de la sociedad la sociedad CARMUEBLES Y CIA LTDA-EN LIQUIDACION y la persona natural, la señora MARCELA SIERRA GUERRA, por la siguiente cantidad de dinero:

*PRIMERA. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$38.168.275 M/CTE), por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor Acta de Conciliación No. 03713, cuya fecha de creación fue el día 2 de Julio de 2019 y fecha del ultimo abono el día 5 de agosto de 2019, obligación que recae sobre la sociedad CARMUEBLES Y CIA LTDA-EN*

*LIQUIDACION y la persona natural, la señora MARCELA SIERRA GUERRA.*

*SEGUNDA. Por el valor de los intereses moratorios respecto de la anterior suma a la tasa máxima legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio reformado por el artículo 111 de la ley 510 del 99 desde el día en que se entiende por vencida la obligación hasta que se efectuó el pago en su totalidad.*

*TERCERA. Se condene a la sociedad demandada CARMUEBLES Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION y la persona natural, la señora MARCELA SIERRA GUERRA, al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.”.*

En efecto, como bien lo atisbó el juzgado 51 civil municipal, en el documento báculo de acción coercitiva, las partes acordaron que dicha suma de dinero se cancelaría en cuotas mensuales de \$500.000, siendo la primera de ellas pagadera el 5 de agosto de 2019 y así sucesivamente hasta saldar por completo la deuda; sin embargo, ninguna estipulación se dijo, que en caso de incurrirse en mora en el pago de alguna de las mensualidades por los obligados, la acreedora quedaba facultada para exigir el pago total de la deuda de manera anticipada; es decir, no se acordó cláusula aceleratoria que permitiría a la ejecutante exigir el pago total del crédito de forma anticipada, por extinción del plazo.

Empero, si bien las partes no acordaron una cláusula aceleratoria que permitiera a la acreedora exigir el pago del crédito en forma anticipada, no es del todo cierto que la acreedora no pueda ejecutar la obligación recogida en el acta de conciliación, pues véase que el inciso 2º del artículo 431 *ibidem*, permite que, “*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*”.

Luego como lo pretendido por la acreedora es el pago de la suma acordada, no resulta admisible lo expuesto por el juez 51 civil municipal para despojarse del conocimiento de la demanda en razón de la cuantía, al aducir que solo las cuotas causadas entre agosto 5 de 2019 y enero 5 de 2020 se podrían cobrar, cuando conforme a la literalidad del documento, se extrae que la competencia por factor de la cuantía ya está fijada por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, y en aplicación de la enantes norma referida.

Así las cosas, no es procedente que el juez 51 civil municipal se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que la ejecución se debe hacer por las cuotas causadas, cuando ese no es el querer de la ejecutante y no se acompasa con la literalidad del documento contentivo del acuerdo de voluntades.

Tampoco resulta acertado y más bien paradójico que dicho juzgador, considere tener competencia para negar el mandamiento ejecutivo por las cuotas no causadas, pero se despoje del conocimiento de la demanda en razón de la cuantía.

Ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado que para la fecha de la presentación de la demanda, se le asignó la competencia esto es, al Cincuenta y Uno civil municipal de Bogotá, por tratarse un asunto de menor cuantía de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Por lo anterior, se dispone:

1) Declarar que con base en los partes normativos evocados, la competencia para tramitar y decidir este asunto, radica en el juzgado Cincuenta y Uno civil Municipal de Bogotá, a donde en consecuencia, debe remitirse el presente expediente con el fin de que allí se emita la decisión que en derecho corresponda.

2) Oficiese a los juzgados aquí involucrados, poniendo en su conocimiento la presente determinación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 083 de hoy 1 de septiembre de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
--